

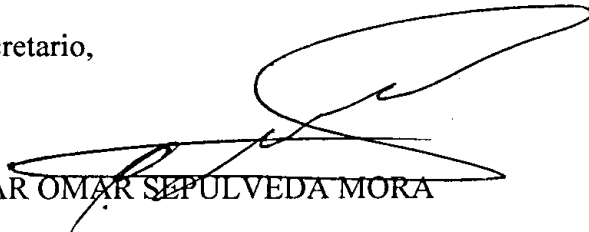
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3103-004-2008-000571-00. Ordinario – Tramite

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 23 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En éste proceso ORDINARIO insaturado por JAVIER CABRERA RAMIREZ y Otros, contra TRANSGUASIMALES S. A., los apoderados de la parte demandante, debidamente facultados y la sociedad demandada, llegaron a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda.

En conformidad con el Art. 312 del C. G. P., es viable aceptar la transacción y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 8 de los cursantes.

2°. Aceptar la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

3°. En firme este auto, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

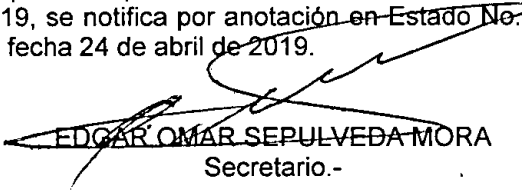

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 065 de fecha 24 de abril de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

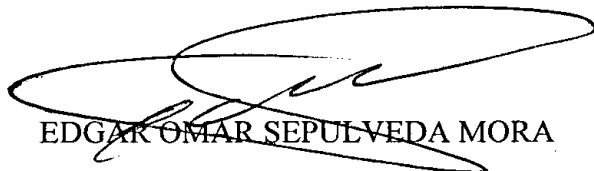
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No.54001-3103-004-2013-00239. Hipotecario- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 22 de abril de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Dentro de éste proceso HIPOTECARIOMARINA RANGEL DE VARGAS como cesionaria contra ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES, el Centro de Conciliación El Convenio, a través de la operadora de la insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACEERES, informa a este despacho que fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural y solicita la suspensión de este proceso

En atención a dicha información se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º, del Art 545 del C G P, que reza:

“Artículo 545 Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1 No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Se resalta)

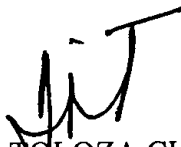
Conforme lo ordena la norma, se debe ordenar la suspensión de este proceso, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1º Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

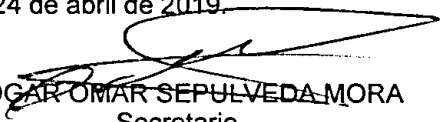
1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 065 de fecha 24 de abril de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

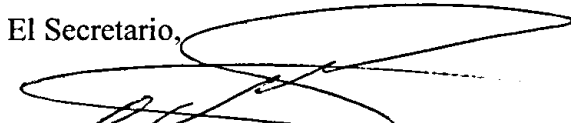
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00272-00. Ordinario – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que los días del 15 al 19 de los cursantes no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

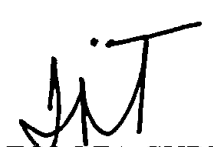
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Se corre traslado a la parte demandante por (3) días, de la adición al dictamen pericial presentado por el perito contratado para la objeción.

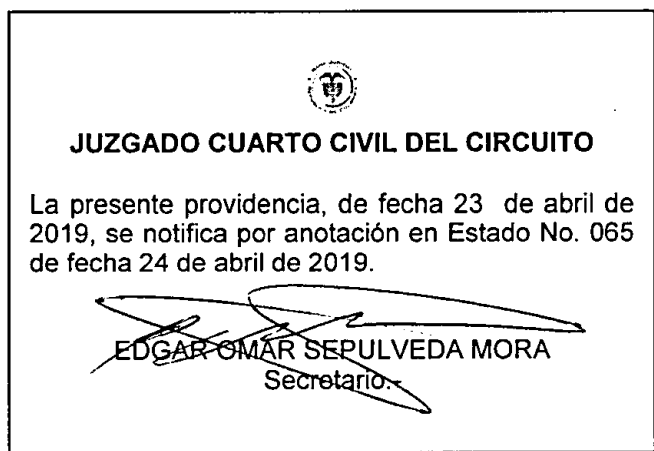
Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la adición al dictamen presentada por el perito designado por el juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



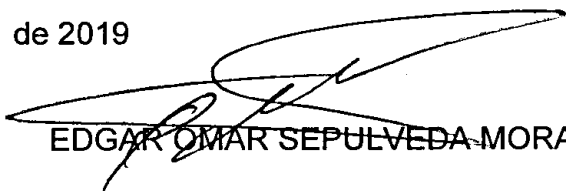
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00014-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago por estado y no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones.

Cúcuta, 22 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

MARTINA PITRA COBO, a través de apoderada judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA IMPROPIA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A., a continuación de la acción ordinaria instaurada entre las mismas partes, para el pago de las condenas impuestas, costas y gastos del proceso.

Por auto del 9 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por reunirse las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por las sumas a que fueron condenada la demandada en el proceso ordinario.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada por estado, en conformidad con el Art. 306 ibídem y guardo silencio dentro del término que la ley le concede para ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es una condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO seguido entre las mismas partes y que corresponde a las costas y gastos del proceso original.

El documento aportado es un título ejecutivo y se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

La demandada fue notificada por estado del mandamiento de pago y no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones, por lo tanto el cargo de mora imputado no fue desvirtuado y debe tenerse como cierto.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

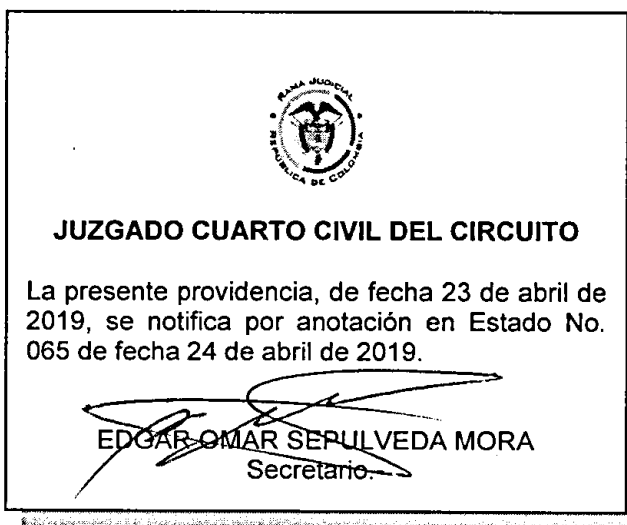
3º. Condenar en costas a La demandada. Fíjese la suma de \$ 2.689.927., como agencias en derecho para que sean incluidos en la liquidación de costas.

4º.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que la demandada consignó la suma impuesta en la condena.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



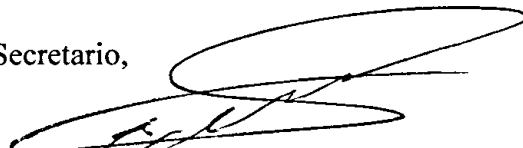
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00067-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, Cúcuta.

Cúcuta, 22 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

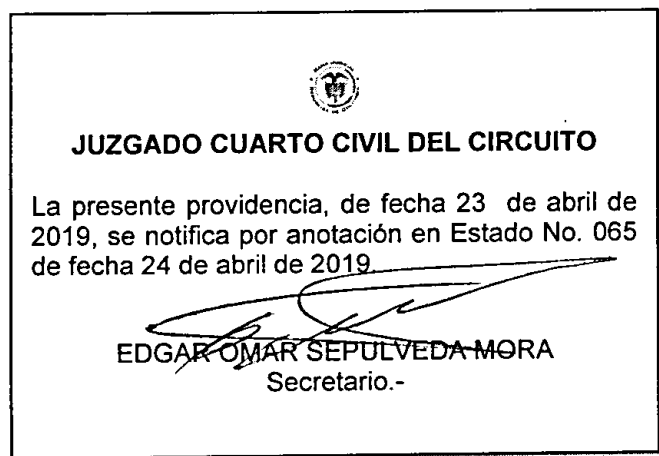
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



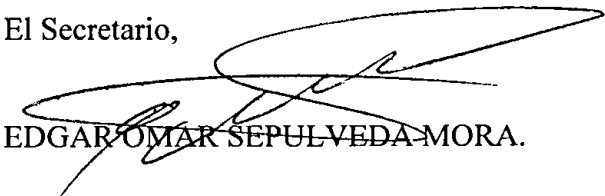
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00214-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 22 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día veinticinco (25) de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

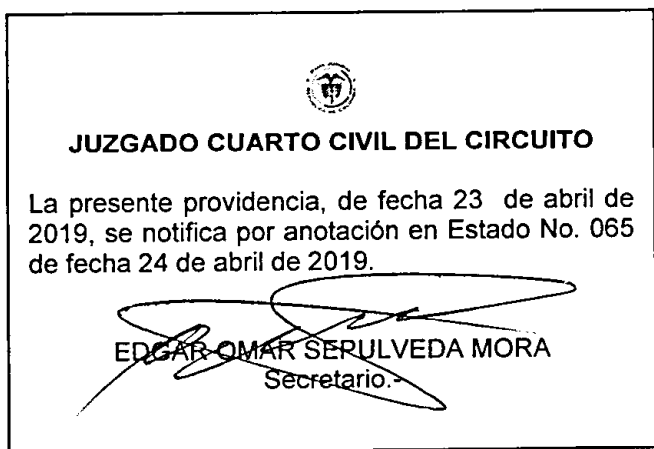
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$ 239.776.000.00., y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

Fíjese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.

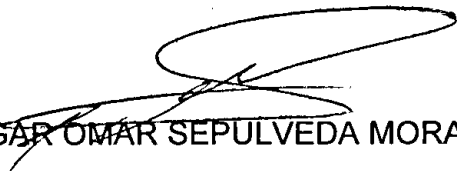


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2017-00259-00. Ordinario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 23 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

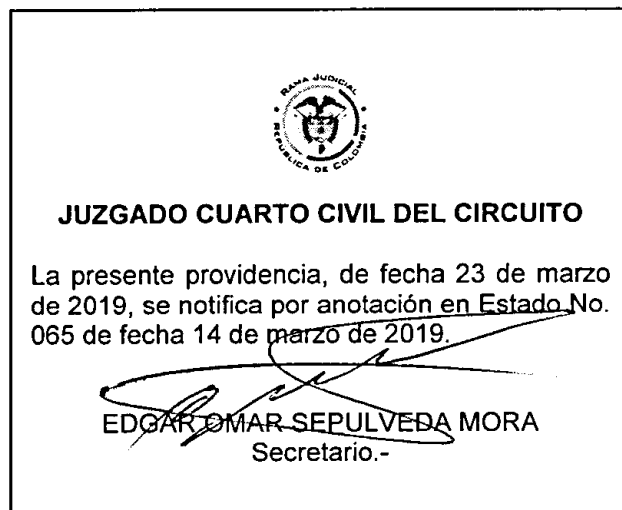
Como la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

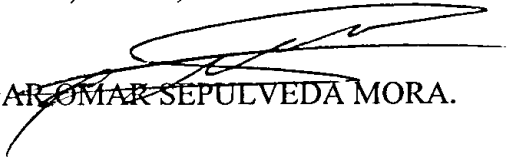


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00013-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, Cúcuta, 22 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad con oficio No. 1309 del 12 de marzo del año en curso. Comuníquesele.

En relación con la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con el cambio de comisionado para la diligencia de secuestro, el juzgado no accede a ello.

Lo anterior, por cuanto dicha diligencia puede realizarla el Alcalde o a través de algunos de los funcionarios de su jurisdicción, como los Inspectores de Policía, en consecuencia, corresponde al Alcalde Municipal, si no puede directamente realizar la diligencia, designar a uno de sus funcionarios para cumplirla.

Lo anterior, por encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

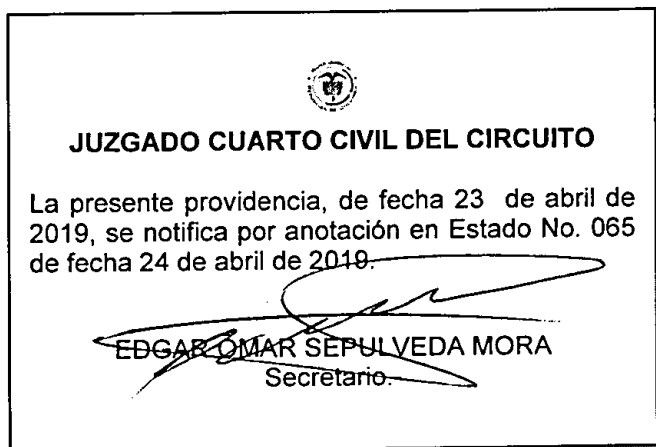
Entonces, si la demandante requiere que un Inspector de Policía realice la diligencia, es el Alcalde Municipal el encargado de delegar a estas esas funciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



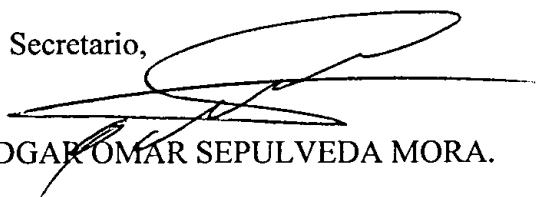
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00301-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, Cúcuta.

Cúcuta, 22 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA YOLOZA CUBILLOS
1.

